

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### Multas impuestas por diferentes conceptos

De 250 pesetas, a don Agapito Parte, de Maliaño, por vender pan con falta de peso.

De 250 pesetas, a don Antonio Carral, de Berlanga, por vender azúcar a precio superior al de tasa.

De 250 pesetas, a don Antonio Ligarreta, de Conesa, por vender pan con falta de peso.

De 250 pesetas, a don José Diego, de Conesa, por vender pan con falta de peso.

De 250 pesetas, a don Fructuoso Pérez, de Conesa, por vender pan con falta de peso.

De 250 pesetas, a don Antonio Diego, de Torrelavega, por vender pan con falta de peso.

De 250 pesetas, a don Eugenio Fernández, de Conesa, por vender pan con falta de peso.

De 250 pesetas, a don Isidoro Bobillo, (Panadería de Santa Lucía), de Santander, por vender pan con falta de peso.

De 250 pesetas, a don Pacífico Elousa, de San Julián de Musques, por vender pan con falta de peso.

De 25 pesetas, al alcalde de Vega de Pas, por no enviar oportunamente los precios a que tasó el azúcar en su Ayuntamiento.

De 25 pesetas, al presidente Junta Administrativa de Frama, por no remitir oportunamente la relación de existencias de trigo.

De 25 pesetas, al alcalde de San Pedro del Romeral, por igual motivo que el anterior.

De 25 pesetas, al alcalde de Puente Viesgo, id. ídem.

De 25 pesetas, al alcalde de Saro, por no variar oportunamente los precios a que tasaron el azúcar en su Ayuntamiento.

De 25 pesetas, al alcalde de Entrambasaguas, por no dar cuenta de haber tasado el azúcar nacional en su Ayuntamiento.

De 25 pesetas, al alcalde de Riotuerto, por no dar conocimiento del precio a que tasó el azúcar nacional en su Ayuntamiento.

De 25 pesetas, al alcalde de Escalante por no dar cuenta del precio a que tasó el azúcar nacional en su Ayuntamiento.

De 25 pesetas, al alcalde de Noja por no dar cuenta del precio que tasó el azúcar nacional en su Ayuntamiento.

De 25 pesetas, al alcalde de Ribamontán al Monte por no dar conocimiento del precio en que tasó el azúcar nacional en su Ayuntamiento.

De 25 pesetas, al alcalde de Marina de Cudeyo por no dar cuenta del precio a que tasó el azúcar nacional en su Ayuntamiento.

De 25 pesetas, al alcalde de Argoños por no remitir oportunamente el precio a que había tasado el azúcar nacional en su Ayuntamiento.

De 25 pesetas, a doña Angela Herrera, de Ramales, por falta en el peso de 20 gramos en kilo de pan.

De 250 pesetas, a don Manuel González, de Reinosa, por vender pan con falta de peso.

De 50 pesetas, a don Domingo Gómez, de Ramales, por no tener expuesto al público la lista de precios de los artículos.

De 50 pesetas, a don Ismael Sáiz, de Ramales, por falta de peso de 60 gramos en kilo.

De 250 pesetas, a doña Obdulia Fernández, por vender patatas a precio superior al de tasa.

De 250 pesetas, a don José González, de Cervera, por vender pan con falta de peso.

De 250 pesetas, a don Angel Hierro, de Reinosa, por vender pan con falta de peso.

De 25 pesetas, al alcalde de Santoña, por no dar cuenta del precio a que tasó el azúcar nacional en su Ayuntamiento.

De 50 pesetas, a don Miguel Trueba, de Arredondo, por no tener expuesto al público la nota de los precios de artículos.

De 50 pesetas, a don Anselmo Ruiz, de Arredondo, por fraude en el peso de 20 gramos en la venta de artículos.

De 50 pesetas, a don Antonio Gómez, de Arredondo, por fraude de 20 gramos en el peso de artículos.

De 50 pesetas, a don Manuel Abascal, de Arredondo, por fraude de 30 gramos en el peso de artículos.

De 75 pesetas, a don Francisco Gómez, de Arredondo, por no tener expuesto al público la nota de precios de artículos y fraude en el peso.

De 250 pesetas, a don Saturnino Gómez, de Arredondo, por vender pan con falta de peso.

De 25 pesetas, al alcalde de Campóo de Suso, por no dar cuenta del precio a que tasó el azúcar para la venta en su término municipal.

De 25 pesetas, al alcalde de Valdeolea, por igual concepto.

De 25 pesetas al alcalde de Campóo de Yuso, por ídem.

De 25 pesetas, al alcalde de Santiurde, por ídem ídem.

De 25 pesetas, al alcalde de Valderredible, por ídem.

De 25 pesetas, al alcalde de San Miguel de Aguayo, por ídem ídem.

De 25 pesetas, al alcalde de Pesquera, por ídem ídem.

De 25 pesetas, al alcalde de Las Rozas, por ídem ídem.

De 375 pesetas, a don José Gutiérrez, de Santander, por usar en su establecimiento dos pesas de 500 y 200 gramos con falta de 15 y otra de 10, respectivamente.

De 500 pesetas, a don José Movellán, de Santander, por usar en su establecimiento una pesa de quinientos gramos y otra de 50 con falta de peso de 50 y 10 gramos ídem.

De 200 pesetas, a don Antonio Herrera, de Torrelavega, por uso indebido de una pesa de 500 gramos con falta de 27 ídem.

De 250 pesetas, a doña Elena Rada, de Frama, por no declarar las existencias de azúcar y aceite.

De 250 pesetas, a don José Fernández, de Torrelavega, por uso indebido de dos pesas de 500 y 200 gramos con falta de 44 y 5 gramos ídem.

De 200 pesetas, a don Pedro García, de Solares, por uso indebido de una pesa de 500 gramos con falta de 9 ídem.

De 500 pesetas, a don Emilio Vicente, de Santander, por usar en su establecimiento dos pesas de kilo con falta de 80 y 15 ídem.

De 250 pesetas, a don José González, de Corvera, por vender pan con falta de peso.

De 300 pesetas, a don José Pérez, de Liérganes, por uso indebido de dos pesas de 1.000 y 500 gramos con falta de 16 y 17 ídem.

De 500 pesetas, a don Cándido Iglesias, de Santander, por usar en su establecimiento tres pesas de kilo y medio y de 200 gramos con falta de 30, 10 y 15 ídem.

De 250 pesetas, a don Juan Irostarasa, de Solares, por uso indebido de una pesa de 1.000 gramos con falta de 16 ídem.

De 250 pesetas, a don Pedro Velasco, de Santander, por usar en su establecimiento una pesa de dos kilos con falta de 20 ídem.

De 250 pesetas, a don Antonio Salcines, de Santander, por usar en su establecimiento una pesa de medio kilo con falta de 20 ídem.

De 375 pesetas, a don Manuel Larraurí, de Santander, por usar en su establecimiento dos pesas de medio kilo y doscientos gramos con falta de 10 ídem.

De 375 pesetas, a los señores hijos de Calixto Solar, de Santander, por usar en su establecimiento una pesa de medio kilo con falta de 40 ídem.

De 500 pesetas, a la señora viuda de Ricardo Acebes, de Santander, por usar en su establecimiento dos pesas de kilo y medio kilo con falta de 80 y 50 ídem.

De 500 pesetas, a don Máximo Villegas, de Solares, por uso indebido de una pesa de 100 gramos y otra de 500 y otra ilegal de dos libras faltando a las primeras 47 y 34 gramos ídem.

De 250 pesetas, a don Secundino Solana, de Santander, por usar en su establecimiento una pesa de kilo con falta de 20 ídem.

De 500 pesetas, a don Valentín Gutiérrez, de Santander, por usar en su establecimiento una pesa de kilo y otra de medio kilo con falta de 100 y 30 ídem.

De 375 pesetas, a don Luis Miguel, de Santander, por usar en su establecimiento una pesa de un kilo con falta de 50 ídem.

De 600 pesetas, a don Simeón Lara, de Astillero, por uso indebido de 5 pesas de 2.000, 1.000, 5.000, 200 y 50 con falta de 66, 39, 23, 27 y 17 ídem.

De 75 pesetas, a don Sabino Haya, de Arredondo, por no tener expuesto al público la nota de precios que expende y fraude en el peso.

De 250 pesetas, a doña Dominica Cebria, de Santander, por usar en su establecimiento dos pesas de 1 kilo y medio kilo con falta de 30 y 15 ídem.

De 250 pesetas, a don Ciriaco Vitienes, de Santander, por usar en su establecimiento una pesa de 1 kilo con falta de 20 ídem.

De 250 pesetas, a don Jaime Udías, de Santander, por usar en su establecimiento una pesa de 1 kilo con 20 ídem.

De 250 pesetas, a don Cándido Fernández, de Santander, por usar en su establecimiento una pesa de 1 kilo con falta de 10 ídem.

De 375 pesetas, a don José Crespo, de Santander, por usar en su establecimiento dos pesas de 1 kilo y medio kilo con falta de 70 y 15 ídem.

De 300 pesetas, a don Eugenio Cortabitarte, de Astillero, por expender a domicilio sacos de carbón con falta de peso.

Lo que se publica para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la R. O. de 31 de diciembre de 1923.

Santander, 31 de diciembre de 1924.

872

El gobernador civil interino,  
*Enrique Marthin y Guiz.*

## Jefatura de Obras públicas de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 367,700 a 371,300 de la carretera de Valladolid a Santander, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, («Gaceta» del 22), se hace necesario que el alcalde del Ayuntamiento de Reinosa, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remite la referida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 29 de diciembre de 1924.—El ingeniero jefe, P. A., Juan Arrate.

875

## Presidencia del Directorio Militar

### EXPOSICION

Señor: El vigente Reglamento provisional por que actualmente se rigen las Paradas particulares, aprobado por Real decreto de 10 de Octubre de 1921, se puso en vigor con el fin de reconstituir y proporcionar las razas precisas para atender y desarrollar los recursos propios del país y encauzar tan interesante rama de la producción nacional.

La práctica ha demostrado que su implantación adolece de úefectos fácilmente subsanables en beneficio de los paradistas particulares, que, sin lesionar los intereses que con el mismo se proponen, dan más facilidades para su cumplimiento.

En vista de todo lo cual el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924. — Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, las Paradas particulares de sementales se registrarán por el Reglamento que se publica a continuación, quedando derogado el que, con carácter provisional, fué aprobado por Mi Decreto de 10 de Octubre de 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

### REGLAMENTO

#### por el cual han de regirse las Paradas particulares de sementales

Artículo 1.º Quedan sujetas a reconocimiento, intervención y autorización del Fomento de la Cría Caballar en España, en la forma que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garañones establecidas o que se establezcan en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas y burras de distintos propietarios.

Se entienden por Paradas particulares, a los efectos de este Reglamento, todas las de las especies caballar y asnal que no sean del Estado.

Artículo 2.º Todos los años, cuantos intenten establecer una Parada nueva o aumentar o cambiar sus sementales (caballos o garañones), solicitarán, antes del 15 de Noviembre, la oportuna autorización del Delegado de Cría Caballar de la provincia respectiva.

En la solicitud figurará el número de caballos o garañones de que conste la Parada, con las reseñas detalladas de los mismos y certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria.

Los paradistas establecidos de años anteriores que deseen continuar ejerciendo su industria con los mismos sementales, lo manifestarán también al Delegado de Cría Caballar antes de la fecha mencionada, acompañando certificación de sanidad de los reproductores.

Artículo 3.º En cada provincia se crea una Junta de inspección y reconocimiento, compuesta del Delegado de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado

por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconocimiento e inspección de las Paradas particulares de sementales, lo siguiente:

a) Estudiar las razas caballares más adecuadas en la provincia según los tipos de sus yeguas y su conformación o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la conveniencia de establecer nuevas Paradas del Estado, con indicación de los sementales adecuados, en aquellos puntos donde lo demanden las necesidades de la producción ganadera.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.º y una vez que el Delegado de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización para apertura de Paradas, convocará a la Junta provincial de inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 5.º La Junta examinará las solicitudes y cuantos antecedentes considere oportunos, pudiendo reclamar aquellos informes y datos que crea precisos, y resolverá, concediendo con carácter provisional la autorización para el funcionamiento de aquellas Paradas que, a su juicio, reúnen las condiciones debidas, con indicación de los sementales de cada una de ellas, con sus reseñas, que quedan autorizados para prestar servicio.

Artículo 6.º Los informes a que alude el artículo anterior se referirán a las condiciones de los locales, estado sanitario de los sementales, descripción, antecedentes y condiciones de éstos y podrán reclamarse de las Autoridades municipales, Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria y Visitadores municipales de Ganadería.

Artículo 7.º En caso de duda, después de los informes sobre la procedencia de concesión de autorización de alguna Parada, podrá acordarse el reconocimiento de ésta o de los sementales de la misma por la Junta o por alguno de sus miembros, elevando en caso preciso la oportuna consulta a la Superioridad para la autorización del gasto correspondiente.

Artículo 8.º La Junta resolverá sobre la concesión de autorización de apertura de las Paradas antes de 31 de Diciembre de cada año y dará cuenta inmediata de las autorizaciones concedidas o denegadas al Director general de Cría caballar, a la Asociación general de Ganaderos y a los interesados; en caso de negativa de apertura o de rechazarse algún semental, se hará constar siempre el motivo, y los propietarios podrán alzarse, en el plazo de diez días ante la Dirección general de Cría caballar.

Artículo 9.º Las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior tendrán sólo carácter provisional, pudiendo ser confirmadas o anuladas en el acto de la visita de inspección y reconocimiento de que trata el artículo 14.

Se comunicará a las Autoridades y Guardia civil la relación de Paradas autorizadas provisionalmente, con el fin de que no se consienta el funcionamiento de otras.

Artículo 10. Los Delegados de Cría caballar abrirán registros en que consten las Paradas particulares autorizadas provisionalmente para efectuar la cubrición, nombre del dueño y relación con reseña detallada de los sementales de que consta cada una.

Antes de la época de apertura de las Paradas darán conocimiento de estos casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos y enviarán otra relación duplicada al Coronel inspector de la Zona, el cual elevará a la Dirección de Cría caballar dos ejemplares; dicha Dirección pasará uno a la de la Guardia civil para que por las fuer-

zas de ese Instituto se tenga noticia oficial de las Paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta cada una, al objeto de que pueda perseguir a los infractores de este Reglamento y no se consienta el funcionamiento de otras.

Artículo 11. En caso de desobediencia a lo acordado por la Junta sobre apertura de Paradas o autorización de funcionarios de sementales, incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta; podrá acordarse también, a propuesta de la misma, el cierre de la Parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio de las hembras. El cierre de la Parada se ordenará por el Director general de Agricultura cuando se trate de sementales que padezcan de enfermedades transmisibles, y por el Director de Cría caballar en los demás casos.

Artículo 12. La edad de los sementales en las Paradas particulares no será menor de tres años, ni exceder de diez y seis, pudiendo prorrogarse la cubrición de aquellos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo, y a los garañones que tengan estas condiciones podrá autorizárseles, a propuesta de la Junta, a prestar servicio desde los dos años.

La alzada mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1,52 ms.). Esto no obstante, el Director general de Cría caballar, a propuesta de la Junta respectiva, podrá rebajar la alzada para ciertas comarcas, en relación con la de las yeguas y burras que en ellas se produzcan.

Serán desechados los reproductores con defectos graves, enfermedades y vicios transmisibles o hereditarios, entendiéndose como motivos de descalificación los siguientes: vértigo, inmovilidad, epilepsia, cataratas, amoeurosis, fluxión periódica, huélfago, hernias inguinales y crurales, escirros del cordón o de los testículos, melanosis, exótesis de las articulaciones y los muy próximos a ellas, hidrartosis voluminosas, lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la sustancia córnea, hormiguillo, garcinoma y palmitiosos en segundo grado, durina, muermo, asma, hemiplegia laríngea, tuberculosis, linfagitis ulcerosa, actimonicosis, botriomicosis, sarna, tiña y demás afecciones escamosas de la piel, tiro patológico, repropio, falta de aplomos en segundo grado y estados muy marcados de anemia o demacración.

Para procurar la mejora y unificación en la producción caballar se entenderán como razas admisibles para caballos de silla las razas árabe, inglesa, anglo-árabe, española, tipo oriental, y los cruzados de dichas razas; todos estos cruzados tendrán también acusados los caracteres de la raza cruzante o mejoradora. También se admitirán algunas razas del país bien definidas, como la navarra, gallega, asturiana, losina, etc., y en tiro, el bretón, postier-bretón, el trait-bretón y el ardanés, no admitiéndose en lo sucesivo nuevos sementales que no sean de estas razas.

La Junta de reconocimiento exigirá las cartas de origen, o en su defecto antecedentes que comprueben la raza y procedencia, y para la admisión y aprobación de sementales tendrá en cuenta, además de la raza, edad y estado sanitario, de acuerdo con las anteriores reglas, su conformación y condiciones.

Artículo 13. Del resultado de todas las autorizaciones

provisionales concedidas darán cuenta los Delegados de Cría Caballar al Coronel Inspector de la Zona, el cual extenderá los diplomas de sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al Director general, quien los devolverá para su entrega a los paradistas cuando se verifique la inspección de las Paradas.

Artículo 14. Todos los años, al principio de la época de cubrición, serán inspeccionadas en sus puntos de residencia por la Junta determinada en el artículo 3.º las Paradas de sementales que funcionen en la provincia respectiva; no será, sin embargo, precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación general de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectuar aquélla la Comisión sin asistencia de éste. En las visitas que la Junta efectúe asistirá, para auxiliar e informar a la misma, el Inspector municipal del término en que la Parada radique o el veterinario que le sustituya.

Durante el mes de Enero de cada año, la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las Paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel Inspector de la Zona Pecuaria, quien con su informe lo remitirá a la Dirección general de Cría Caballar para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etc., correspondiente únicamente al Delegado de Cría Caballar, y de un croquis a seguir, con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Higiene pecuaria, con los mismos datos, solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del Gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

Artículo 15. Una vez aprobados los itinerarios se practicará la inspección con arreglo a ellos, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados fueran objeto de desconsideraciones o desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las Autoridades locales, y si no lo obtuvieran a completa satisfacción, darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al Coronel jefe de la Zona, suspendiendo la visita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coroneles Jefes de Zona, mientras dure el servicio de inspección que viene detallándose, estarán en comunicación directa con los Jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surgan dificultades o sea necesaria su autoridad para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el Delegado y los que adquiera personalmente.

Si la importancia del asunto lo demandare lo someterá al Director general, para que por la Superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 16. En la visita de inspección se comprobará la exactitud de los datos respecto de los sementales, aportados por los interesados en la solicitud de apertura, y en caso de inexactitud se impondrá el oportuno correctivo.

En cada Parada, la Junta acordará sobre la aprobación de la misma y de los sementales que la componen, y en caso de que estime en debidas condiciones aquélla y éstos, confirmará la aprobación y entregará en el acto los diplomas de «semental aprobado».

Cuando alguno de los sementales padeciere cualquiera de las enfermedades o vicios señalados en el artículo 12, o tuviera defectos importantes como reproductor, la Junta acordará su castración, y cuando se trate de enfermedades contagiosas darán directamente conocimiento inmediato a

la Dirección general de Cría Caballar y al Coronel Inspector de la Zona.

Si algún semental estimase la Junta que no reunía las condiciones debidas, pero que podía efectuar la cubrición sin riesgo para la producción pecuaria, podrá autorizarse continúe el servicio durante la campaña de aquel año; pero prohibiendo en absoluto su funcionamiento para los sucesivos, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al paradista.

La Junta, en el acto de la inspección, podrá proponer los correctivos que se mencionan en el artículo 11, y en caso de grave riesgo de la ganadería podrá acordar por sí el inmediato cierre de la Parada, dando el Delegado conocimiento de dicho acuerdo al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, para que por las fuerzas de dicho Instituto se impida el que continúe funcionando, y al Coronel Inspector de la Zona, quien a su vez lo hará al Director general de Cría Caballar, manifestando los motivos y fundamentos de la resolución adoptada.

A los sementales que reúnan condiciones inmejorables como reproductores que las hubiesen demostrado en cubriciones anteriores, se les podrá conceder, además del diploma de semental aprobado, otro de «semental recomendable» o «sobresaliente», con el fin de emular a los paradistas en la adquisición de buenos ejemplares.

Artículo 17. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, expondrá en sitio bien visible del local de la Parada los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una Parada se expondrá asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada».

Artículo 18. Donde se establezca una Parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias éste reconocerá a los sementales, así como las yeguas y burras que se presenten para la cubrición (ya sean Paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar o civil contratado, ya en las particulares), expidiendo una certificación con la reseña complicada de cada yegua o burra cubierta que debe guardar el paradista como justificante del reconocimiento. En las visitas que efectúe la Comisión de inspección serán examinadas dichas certificaciones para averiguar si se ha llenado este requisito.

El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro-registro de que se trata en el artículo 21. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá la Comisión encargarse de los servicios que al mismo se encomiendan a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata, señalando en todo caso el número de Paradas a cada Inspector o Veterinario para el mejor cumplimiento del servicio. Asimismo cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población equina y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias. Cuando por no existir Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias en el término municipal donde se halle la Parada o tenga que asistir aquél a otras a la vez, o si por la distancia entre la Parada y la residencia del Veteri-

nario al que pudiera habilitarse no pudiera cumplirse el servicio, quedan obligados los propietarios de las yeguas o burras que hayan de cubrirse a proveerse, previo reconocimiento de las mismas, de un certificado de origen y sanidad expedido por un Veterinario con antelación máxima de cinco días antes de la cubrición, sin cuyo requisito no podrán ser abastecidas. El incumplimiento de este precepto, cuya comprobación hará mensualmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, mientras dure la temporada de monta, lleva consigo en cada caso la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal o el Veterinario habilitado darán por escrito cuenta al delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias.

Del propio modo darán cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto hagan con relación al aspecto sanitario y éste comunicará directamente a los Inspectores municipales las órdenes y disposiciones relativas a este servicio, comunicando además al Delegado de Cría Caballar el resultado de su visita mensual a las Paradas no asistidas por Inspectores municipales o Veterinarios.

Artículo 19. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria o Veterinarios auxiliares, percibirán éstos la cantidad de cinco pesetas por cada yegua y tres por cada burra que se cubra durante la temporada en las Paradas sometidas a su vigilancia. Dicha cantidad se satisfará a los paradistas por los dueños de las yeguas o burras que hayan de abastecerse, sin cuyo requisito no serán cubiertas, y los dueños o encargados de las Paradas abonarán a los Inspectores o Veterinarios las cantidades recaudadas por este concepto.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias incoará el oportuno expediente, que, por conducto del Gobernador civil de la provincia, remitirán a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo, el Delegado provincial de Cría caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría caballar para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión decrete su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 20. Toda yegua cubierta en Parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha, por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, y en ausencia de éste, por el dueño de la Parada, con la marca aprobada por la Dirección de Cría caballar, con el fin de que no puedan cubrirse en las paradas del Estado. Dicha marca será costeadada por los paradistas.

En caso de desobediencia a este precepto incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 100 pesetas por cada yegua que no haya sido marcada, que será impuesta por el Gobernador a propuesta de la Junta y en caso de reincidencia se procederá al inmediato cierre de la Parada, sin perjuicio de exigir a su dueño la sanción penal en que hubiese incurrido.

Del propio modo, las Paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 21. En cada Parada particular se llevará un libro-registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro-registro será facilitado por la Dirección de Cría caballar.

El referido libro-registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 22. El precio de la cubrición, bien por salto o número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las Paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría caballar, a propuesta de la Junta superior, y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las Paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 23. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de parcarlo al Jefe provincial para su baja en el registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente, al expresado objeto, dará cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá, en todo caso, tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Artículo 24. Toda Parada en la que existan garañones constará además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la Parada.

Artículo 25. En las visitas de las Paradas, la Comisión examinará el estado de los sementales, las condiciones higiénicas del local donde se halle la Parada albergada, el funcionario de la misma y la manera de ser llevado al libro-registro la actuación del Inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquélla, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en aquellos extremos para que tenga atribuciones, y a proponer, en otro caso, las sanciones que estimen oportunas a la Autoridad correspondiente.

Artículo 26. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, queda terminantemente prohibido el funcionamiento de las Paradas ambulantes, y cuando algún paradista quiera durante la época de cubrición trasladar la residencia de la Parada, lo comunicará con anticipación a la Junta, para que ésta tenga conocimiento del sitio donde se establece y pueda adoptar las medidas que crea conveniente para su debida inspección.

Artículo 27. Terminada la inspección, la Comisión inspectora redactará una detallada memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las Paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuantas observaciones le sugiera su celo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará, además, en dicha Memoria un estudio de la ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistemas de reproducción y cría en práctica, y su juicio sobre los

mismos, número y condiciones de los potros, estudio del suelo y clima en relación con la ganadería, y cuantos extremos consideren pertinentes para la mejora de la producción equina de la provincia.

Dicha Memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el Coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes o resoluciones de la Junta regional a la Dirección de Cría Caballar, que a su vez dará cuenta a la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiese discrepancias, se podrá formular voto particular, suscrito por el que lo presente.

Artículo 28. Terminada que sea la época de cubrición, los dueños de las casas de monta darán cuenta al Delegado provincial del número de yeguas beneficiadas con sus sementales y, a ser posible, el de los productos o resultados de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de las yeguas.

Del propio modo, el Inspector municipal, al terminar la temporada, remitirá al mismo Delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando además reseña de éstos.

Artículo 29. Tanto los Jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por la suya respectiva, bien catalogados y especificados por años y asuntos, a fin de que en las sustituciones del personal continúe firme la orientación impresa, sin solución de continuidad.

Artículo 30. Para favorecer la emulación y competencia, base de reconocimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en todos los concursos de ganado caballar comarcales, provinciales o regionales que se organicen o celebren por la Asociación general de Ganaderos o entidades locales, con subvención y apoyo del Ministerio de la Guerra en las zonas donde existan Paradas particulares, figurarán al menos una sección destinada a los caballos de Paradas particulares.

Artículo 31. Para la calificación de los sementales de las Paradas particulares en los concursos se tendrá en cuenta los considerandos siguientes:

Caracteres étnicos, elección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realizadas en certámenes, carreras o concursos públicos y premios alcanzados, número de yeguas cubiertas y crías obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certificaciones e informes del Delegado de Cría Caballar de la provincia y del Inspector de Higiene pecuaria de la localidad, justificativos de los tres últimos extremos.

Además de los premios en metálico podrán ser otorgadas menciones honoríficas a los caballos que se consideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente diploma con el título de «semental recomendable».

Artículo 32. Para tener opción a estos premios es condición indispensable que el semental concursante pertenezca a la raza que corresponda a su Zona pecuaria.

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que voluntariamente a él acudan y que hubieren padreado una temporada, por lo menos.

Constituirán o formarán parte del Jurado calificador de esta sección especial los Vocales que integran la Comi-

sión de inspección o reconocimiento de las paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premiado se obliga a dedicarlo a la monta durante dos años consecutivos, por lo menos, bien en su Parada o en la de otro de la provincia, si cerrase la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada, a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerte, el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial Delegado de Cría caballar.

Artículo 33. En los concursos nacionales organizados por la Asociación general de Ganaderos figurará una o varias secciones especiales, destinadas también a caballos sementales de Paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerados señalados en el artículo 31, y además la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de estas secciones especiales será formado por Vocales de la Junta superior de Cría caballar. Además de los premios y menciones podrá otorgarse, si se presentara semental de excepcional mérito, el título de campeón de semental de Parada particular.

A los caballos premiados en el concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Artículo 34. Cuando el desarrollo de las Paradas particulares lo aconsejen, podrá la Dirección de Cría caballar organizar, de acuerdo con la Asociación general, concursos especiales de sementales de Paradas particulares.

Artículo 35. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de Paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defectos, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 12. Unos y otros serán cedidos a los paradistas, con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 36. El dueño de la parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría caballar antes del 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etc.

Reunidas las solicitudes de las Paradas de la provincia, las pasará a informe de la Junta provincial de Ganaderos,

y evacuado éste, la Comisión inspectora la remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la Zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Artículo 37. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión, con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales compados y los sobrantes de las yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia asignado por la referida Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado en los precedentes de las yeguas del Estado mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidas por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las Paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de ganaderos, y asimismo las Paradas particulares, pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Artículo 38. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros, en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la Parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, de que se incautará la Dirección general, sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Artículo 39. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general, para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Artículo 40. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 26 de diciembre de 1924.—Aprobado por Su Señoría.—Antonio Magaz y Pers. 871

## SUMINISTROS

MES DE NOVIEMBRE DE 1924

La Comisión provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza.

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 41 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 45 céntimos.
- Ración de paja, a 65 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 50 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, 1 peseta y 12 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 23 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 8 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas y 40 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 55 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 24 de diciembre de 1924.—El vicepresidente, Venancio R. Jiménez, rubricado.—El jefe administrativo, Juan Arnaldo, rubricado.—El secretario, Antonio Posadilla.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

Don Ildefonso de la Maza y Fernández, juez de primera instancia de Villacarriedo.

Por el presente se cita a los herederos, ausentes en ignorado paradero, de doña María Pérez Sañudo, vecina que fué de Vega de Pas; don José y don Amadeo Pelayo Güemes, hijos de la heredera doña Benita Güemes Pérez, y a don José Güemes Pérez, para que comparezcan en el juicio voluntario de testamentos de la doña María Pérez, y a la junta que tendrá lugar el día veintidós de enero próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, para nombramiento de administrador y demás diligencias del caso.

Los que comparecerán con los documentos acreditativos de sus derechos o sus causahabientes.

Dado en Villacarriedo a veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Ildefonso de la Maza.—P. S. M., Fidel Riancho.

Tomás Asensio Martínez, domiciliado últimamente en Aranjuez, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para declarar, como perjudicado, en causa por hundimiento de una casa, instruida por dicho Juzgado, y para enterarle de las acciones que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 873

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy, dictada por el señor juez de instrucción del partido en sumario sobre sustracción de cuatro paquetes postales, se cita en forma a Angel Ceballos, María Bravo y Fermín Villar, que figuran como consignatarios de tales paquetes,

y cuyos domicilios se ignoran, para que dentro de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario, previniéndoles que, si no lo verifican, incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas. A la vez se les ofrece dicho procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Reinosa, 21 de diciembre de 1924.—El secretario, Hipólito Suárez. 874

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Ramales

Por término de treinta días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de Carta municipal, aprobado en sesión de esta fecha.

Ramales, 27 de diciembre de 1924.—El alcalde.

### Ayuntamiento de Herrerías

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del segundo semestre de 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Herrerías, 26 de diciembre de 1924.—El alcalde, J. Segundo Colosía.

### Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

El día 16 de enero próximo, a las diez de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de la reparación de la carretera vecinal de Bárcena a Pujayo, en la que se invertirán 200 metros cúbicos de piedra machacada, con el correspondiente recebo, apisonado, etc.

La subasta se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que obra en Secretaría, siendo el tipo de la misma el de 6,50 pesetas metro y por un total de 1.300 pesetas.

Bárcena de Pie de Concha, 29 de diciembre de 1924.—El alcalde, M. del Val.

### Ayuntamiento de Ramales

Por el presente se hace saber que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión de fecha 27 de los corrientes, acordó conceder la Junta parroquial que tenía solicitada la mayoría de los vecinos del pueblo de Gibaja.

Ramales, 29 de diciembre de 1924.—El alcalde, Ramón Rueda Gracia.

### Ayuntamiento de Cillorigo

Confeccionadas las cuentas municipales del segundo semestre de 1923-24 y el ejercicio trimestral de 1924, e informadas por la Comisión permanente del Ayuntamiento, se hallan las mismas de manifiesto al público, con sus respectivos comprobantes, en la Secretaría de este Municipio, durante el plazo de quince días, a fin de que dentro del expresado tiempo puedan examinarlas los vecinos, haciendo las reclamaciones que crean conveniente.

Cillorigo, 27 de diciembre de 1924.—El alcalde, Cipriano Briz.